



310.53
Exp No. 101 de abril 27 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

29

AUTO No. 0604

08 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0348 de 02 de marzo de 2020, se otorgó concesión de aguas subterráneas del acuífero Toluviejo, captada de los manantiales identificados con los códigos: 44-II-C-MA-42 (manantial El Bobo), 44-II-C-MA-03 (manantial Guacharaco I) y 44-II-C-MA-04 (manantial Guacharaco II), ubicados en el sector de Pajarito del municipio de Colosó, en las coordenadas geográficas: manantial El Bobo: latitud 9°31'57.1" N longitud 75°22'1.10" W; manantial Guacharaco I: latitud 9°31'51.4" N longitud 75°22'0.6" W; manantial Guacharaco II: latitud 9°31'52.6" N longitud 75°22'2.6" W, al **MUNICIPIO DE COLOSÓ** identificado con el NIT 892.280.053-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Que, mediante Auto No. 0775 de 29 de septiembre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0348 de 02 de marzo de 2020.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

1. Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento a las concesiones de agua en su jurisdicción.
2. Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 28 de septiembre de 2022, a las instalaciones de los manantiales identificados con los códigos: 44-II-C-MA-42 (manantial Bobo), 44-II-C-MA-03 (manantial Guacharaco I) y 44-II-C-MA-04 (manantial Guacharaco II), que se encuentran ubicados en el sector Pajarito del municipio de Colosó; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0348 de 02 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó concesión de agua subterránea del acuífero de Toluviejo, captada de los manantiales antes mencionados.
3. Que la Resolución No. 0348 del 02 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE, en su artículo segundo autoriza el aprovechamiento de un caudal máximo de **14.5 It/seg**, siempre y cuando el caudal de los tres manantiales supere los **17 It/seg**, en caso de que estos tengan un caudal inferior a los **17 It/seg**, solo podrá captarse el **85%** de este. En todo caso lo mínimo que se debe dejar discurrir libremente para salvaguardar la supervivencia de las especies que habitan alrededor de los manantiales es de 15% del caudal total. Estas aguas serán usadas para abastecer el acueducto del municipio de Colosó (consumo humano y doméstico). Esta concesión quedará sujeta a: a) Los monitoreos que se realicen a los manantiales,



310.53
Exp No. 101 de abril 27 de 2023
Infracción

0 6 0 4

0 8 MAY 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) Al resultado de la elaboración de mapa de riesgo, c) A la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente. Ante lo anterior, en la visita NO se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación toda vez que el peticionario NO ha instalado los dispositivos y/o elementos que permitan medir el caudal; sin embargo, se verificó que no toda en agua que brota de los manantiales es captada permitiendo que más del 15% del caudal total discurra libremente.
4. Que la Resolución No. 0348 del 02 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE en su artículo cuarto estableció una serie de obligaciones y prohibiciones que el beneficiario debe cumplir, así:

Obligaciones y prohibiciones	Cumplimiento
Numeral 4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.	NO se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación toda vez que el peticionario NO ha instalado los dispositivos y/o elementos que permitan medir el caudal
Numeral 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.	No se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación
Numeral 4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.	
Numeral 4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista.	
Numeral 4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.	SI CUMPLE
Numeral 4.6. Permitir a CARSUCRE la realización del monitoreo y seguimiento a las captaciones durante su explotación	
Numeral 4.7. El municipio de Colosó deberá construir obras de medición de caudal tipo canaleta Parshall, en cada uno de los manantiales e instalar un medidor de caudal acumulativo y una válvula de control en buen estado de funcionamiento en la tubería de conducción, estos deberán lo más cercano posible a la captación ubicada en el manantial Guacharaco I, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso. Para la construcción de las obras de medición e instalación del medidor, el municipio de Colosó tendrá un plazo de sesenta (60) días.	NO CUMPLE
Numeral 4.8. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.	NO se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.
Numeral 4.9. El concesionario deberá reportar trimestralmente a CARSUCRE, los caudales y volúmenes explotados.	NO CUMPLE



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 101 de abril 27 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0604

08 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<p>Numeral 4.11. El concesionario deberá actualizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, acorde a lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE.</p>	NO CUMPLE
<p>Numeral 4.12. El municipio de Colosó, deberá realizar y presentar a CARSUCRE en un término de sesenta (60) días los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos completos y realizar control ANUAL de la calidad de agua de los manantiales, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos. Los resultados de estos análisis deben reportarse a CARSUCRE en formato original y deben cumplir los siguientes requisitos: -Error analítico al 10% y la relación conductividad eléctrica/sumatoria de cationes o aniones debe estar entre 90 y 110. Cabe anotar que los análisis deben ser realizados por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y la toma de muestras supervisada por CARSUCRE. Los análisis deben reportar los siguientes parámetros: ph, conductividad eléctrica, alcalinidad total, dureza total, sólidos disueltos totales, calcio, potasio, sodio, magnesio, hierro, manganeso, cloruros, sulfatos, bicarbonatos, carbonatos, nitratos, nitritos, coliformes totales y coliformes fecales.</p>	NO CUMPLE
<p>Numeral 4.13. El municipio de Colosó, deberá reportar a CARSUCRE, a más tardar en sesenta (60) días los planos de las obras de captación y sus características</p>	NO CUMPLE
<p>Numeral 4.14. El concesionario deberá presentar a la Corporación la autorización sanitaria una vez obtenida</p>	NO CUMPLE

5. Que la Resolución No. 0348 del 02 de abril de 2022 expedida por CARSUCRE, en su artículo sexto, expresa que cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente por la operación de la captaciones ubicadas en los manantiales el Bobo, Guacharaco I y II, serán responsabilidad única y exclusiva del municipio de Colosó, a través de su representante legal; para lo cual, durante la visita NO se identificaron afectaciones a los recursos naturales renovables y del medio ambiente por la operación de estas captaciones.
6. Que en la Resolución No. 0348 del 02 de abril de 2022 expedida por CARSUCRE, en su artículo séptimo, expresa que cualquier modificación que surta por aprovechamiento de las aguas de los manantiales el Bobo, Guacharaco I y II, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental, tome las decisiones del caso, para lo cual, durante la visita NO se identificaron modificaciones en el aprovechamiento de las aguas de los manantiales el Bobo, Guacharaco I y II.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 1249 de 13 de octubre de 2022, se dispuso requerirle al **MUNICIPIO DE COLOSÓ** el cumplimiento de las



310.53
Exp No. 101 de abril 27 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0604

08 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

obligaciones antes señaladas. Vencidos los términos el **MUNICIPIO DE COLOSÓ** no dio respuesta alguna a lo requerido.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1612 de 12 de diciembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 824 de 14 de marzo de 2008, para la apertura de expediente de infracción ambiental, contra el **MUNICIPIO DE COLOSÓ**.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 101 de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado



310.53

Exp No. 101 de abril 27 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0604

08 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 101 de 27 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE COLOSÓ** identificado con el NIT 892.280.053-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 101 de abril 27 de 2023
Infracción

0604

08 MAY 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE COLOSÓ, identificado con el NIT 892.280.053-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

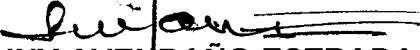
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE en legal formar el presente Auto al MUNICIPIO DE COLOSÓ, identificado con el NIT 892.280.053-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 13 A No. 4 A-80 y/o al correo electrónico contactenos@coloso-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

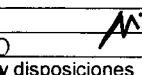
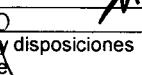
ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente